

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

No. proceso: 06171202200010
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Orozco Inca Oswaldo Rafael
**Demandado(s)/
Procesado(s):** Luis Roberto Vargas Jaramillo, Gerente Del Hospital De Riobamba, Dr. Iñigo Salvador Crespo - Procurador General Del Estado, Luis Roberto Vargas Jaramillo - Gerente Del Hospital Provincial General Docente De Riobamba

20/09/2022 10:01 REMITIR PROCESO AL INFERIOR (RAZON)

RAZÓN: En esta fecha se remite al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, el juicio N° 06171-2022-00010, que por ACCIÓN DE PROTECCIÓN se sigue en contra de HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA. El expediente de primera instancia consta en dos (02) cuerpos con ciento cuarenta y cuatro (144) fojas, copias certificadas del Ejecutorial Provincial en trece (13) fojas; y, compulsas certificadas de auto de inadmisión de la Corte Constitucional en tres (3) fojas. Riobamba, 20 de septiembre del 2022.

20/09/2022 09:48 OFICIO (OFICIO)

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO Oficio Nro. 0426-2022-SPCPJCH Riobamba, 20 de septiembre del 2022 Señora doctora Fanny Zambrano Brucil SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Ciudad. De mi consideración: En esta fecha se remite al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, el juicio N° 06171-2022-00010, que por ACCIÓN DE PROTECCIÓN se sigue en contra de HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA. El expediente de primera instancia consta en dos (02) cuerpos con ciento cuarenta y cuatro (144) fojas, copias certificadas del Ejecutorial Provincial en trece (13) fojas; y, compulsas certificadas de auto de inadmisión de la Corte Constitucional en tres (3) fojas. Lo que comunico para los fines pertinentes. Atentamente. Ab. Guadalupe Porras Vasco. SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO (E)

19/09/2022 15:59 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Riobamba, lunes diecinueve de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y seis minutos. Certifico: PORRAS VASCO GUADALUPE DE LAS MERCEDES SECRETARIA RELATOR (E)

19/09/2022 14:48 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Reanudando con la sustanciación de la causa, póngase en conocimiento de los señores Jueces Provinciales que integraron el

Organismo Pluripersonal; y, de la generalidad de partes procesales la recepción del expediente remitido desde el despacho de la Secretaria General de la Corte Constitucional, resolviendo INADMITIR a trámite de la acción extraordinaria de protección presentada. Luego de lo cual se remitirá el expediente al Tribunal de Grantías Penales con sede en el cantón Riobamba. EFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.

16/09/2022 08:04 OFICIO (OFICIO)

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO Oficio No. 0413-2022-SPCPJCH Riobamba, 16 de septiembre del 2022 Señor Doctor PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Ciudad. De mi consideración: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5) de la Constitución de la República, remito a usted en dieciséis (16) fojas útiles, las copias certificadas de la sentencia ejecutoriada dictada dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 06171-2022-00010 seguida por OSWALDO RAFAEL OROZCO INCA, en contra del HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA; acción que ha sido conocida y resuelta por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes. Atentamente. Ab. Guadalupe Porras Vasco. SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO (E)

22/06/2022 14:42 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- En esta fecha se procede a remitir a la Corte Constitucional Del Ecuador, el proceso No. 06171-2022-00010, seguido en contra de Luis Roberto Vargas Jaramillo Gerente General del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN al haberse presentado Acción Extraordinaria de Protección. El expediente de primera instancia consta de dos (2) cuerpos con ciento cuarenta y cuatro (144) fojas; y, el expediente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en un (01) cuerpo con treinta y nueve (39) fojas. Riobamba, 22 de junio del 2022.-

22/06/2022 14:25 OFICIO (OFICIO)

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO Riobamba, 22 de junio de 2022 Oficio Nro. 0261-2022- SPCPJCH Señores. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito. De mi consideración: En esta fecha se procede a remitir a la Corte Constitucional Del Ecuador, el proceso No. 06171-2022-00010, seguido en contra de Luis Roberto Vargas Jaramillo Gerente General del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN al haberse presentado Acción Extraordinaria de Protección. El expediente de primera instancia consta de dos (2) cuerpos con ciento cuarenta y cuatro (144) fojas; y, el expediente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en un (01) cuerpo con treinta y nueve (39) fojas. Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes Atentamente. Ab. Javier Tamayo SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

21/06/2022 15:40 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Riobamba, martes veinte y uno de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico

jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex_llugui@hotmail.com. del Dr./Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER SECRETARIO RELATOR (R)

21/06/2022 15:29 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION (AUTO)

VISTOS.- Abogada Beatriz Arellano Barriga avoco conocimiento de la presente causa, en razón de la acción de personal de subrogación de funciones N° 1339-DP06-2022GS de fecha 20 de junio del 2022, por licencia por enfermedad legalmente concedida al doctor Luis Enrique Donoso Bazante. Prosiguiendo con la sustanciación de la causa, con la notificación a los sujetos procesales se dispone lo siguiente: Anéxese al expediente el petitorio escrito interpuesto por Luis Roberto Vargas Jaramillo, mediante el cual interpone Acción Extraordinaria de Protección, respecto a la sentencia emitida por este Organismo Jurisdiccional, en data 29 de abril del 2022, las 17h11. Por consiguiente, al haberse verificado que la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección, se ha efectuado dentro de la temporalidad normativa, en acatamiento de lo prescrito en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar a la parte accionante con el contenido del documento escrito. Dentro del término legalmente establecido se remitirá el expediente original y completo a la Corte Constitucional del Ecuador, para la tramitación correspondiente. Agréguese al expediente la acción de personal referida en líneas precedentes. EFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.

30/05/2022 12:30 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

25/05/2022 07:58 RAZON (RAZON)

RAZÓN: La sentencia que antecede, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.- Riobamba, 25 de mayo de 2022.

17/05/2022 12:04 ACLARACION Y/O AMPLIACION DE SENTENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Riobamba, martes diecisiete de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex_llugui@hotmail.com. del Dr./Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER SECRETARIO RELATOR (R)

17/05/2022 09:28 ACLARACION Y/O AMPLIACION DE SENTENCIA (AUTO)

VISTOS: En fecha jueves 05 de mayo de 2022, a las 14:51´ el ciudadano Luis Roberto Vargas Jaramillo, por intermedio de la analista jurídica 1 del Ministerio de Salud Pública, dentro de la temporalidad legal interpone los Recursos de Ampliación y Aclaración de la sentencia emitida en fecha viernes 29 de abril de 2022, a las 17:11´. Efectuadas las exigencias procesales del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, -COGEP- norma aplicable al caso, por analogía, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin existir pronunciamiento expreso por los restantes

sujetos procesales, corresponde resolver la pretensión del compareciente, en base a las siguientes reflexiones jurídicas: I ANTECEDENTES JURÍDICO PROCESALES a.- El día 10 de abril de 2022, los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, ha emitido y notificado sentencia mixta en mayoría aceptan la acción de protección y en decisión disidente rechazando la acción de protección interpuesta por la ciudadana accionante por descartar la existencia de vulneración de derechos constitucionales. La referida sentencia ha sido impugnada por el representante de la institución pública accionada, por lo que el Juzgador A quo, luego de cumplir con el examen de admisibilidad que corresponde, ha remitido el proceso al Tribunal de Apelación. b.- Que en fecha viernes 29 de abril de 2022, se emite la decisión jurisdiccional escrita mediante la cual se ratifica la sentencia de mayoría que ha sido recurrida. Ante la cual se ha solicitado la ampliación y aclaración por parte de la entidad pública accionada. c.- Una vez que se dispuso someter a contradicción la interposición del recurso, luego de transcurrido la temporalidad de 48 horas, y sin pronunciamiento de los sujetos procesales adversos, corresponde resolver. II FUNDAMENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL El Ecuador se conceptualiza como un Estado constitucional democrático, cuyo más alto deber, es respetar y hacer respetar los derechos contenidos en la Norma fundamental, atentos con tales preceptos, es ineludible como Autoridades Jurisdiccionales tutelar el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento es la aplicación por parte de los Juzgadores de las normas jurídicas previas, claras, públicas; es decir ajustar nuestras resoluciones sobre la base constitucional. Aquella disposición constitucional, guarda estricta relación con las facultades y deberes genéricos que nos corresponde en términos del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que entre otras dispone: "Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente", disposición normativa que establece la obligación de resolver las pretensiones con estricta observancia a los términos constitucionales, legales, principios y garantías que orientan el ejercicio jurisdiccional. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 253 COGEP, la SENTENCIA puede ser aclarada por el Juzgador que la dictó en el caso de sentencia oscura y confusa; mientras que la ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. -Lo destacado no corresponde al texto original- En tal virtud, la normativa procesal penal respecto de los recursos -fase de impugnación-, en el artículo 652, número 1 del COIP, prescribe que: Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en la ley. En lo relativo a los recursos horizontales de ampliación y aclaración, subsidiariamente corresponde remitirnos a las normas contempladas en el Código Orgánico General de Procesos -COGEP- Desde la perspectiva doctrinaria, los recursos horizontales de ampliación y aclaración constituyen el remedio procesal mediante los cuales, a petición de parte, el órgano judicial puede corregir errores, suplir omisiones, clarificar sus propias resoluciones e incluir planteamientos no analizados en la resolución impugnada, esto de manera indeliberada.[1] En el caso sub examine, de la revisión del petitorio escrito se concluye que no existe fundamento lógico y motivado de los recursos horizontales interpuestos, al analizar las pretensiones se concluye en lo siguiente: Se reitera en mencionar que la omisión de los servidores públicos del Ministerio de Salud Pública, se encasilla en un silencio administrativo que debió ser resuelto en el ámbito administrativo y no en el constitucional. Aquel argumento ha sido resuelto y motivado de manera lógica, en la sentencia impugnada. Ergo, no amerita pronunciamiento alguno. Descartando la procedibilidad de los recursos horizontales de ampliación y aclaración por falta de sustentación, habida cuenta que no existe referencia alguna de los puntos o ideas que ameritan ser ampliadas y aclaradas. Desde la perspectiva jurisprudencial, concierne destacar que el máximo órgano de Justicia ordinaria, Corte Nacional de Justicia, de manera reiterada, ha emitido el pronunciamiento jurídico que los Recursos horizontales in comento, per se tienen un objeto legalmente definido. De tal manera, no puede constituirse como un mecanismo para que el justiciable de manera errónea interrogue a los Juzgadores, para que señalen en qué parte del proceso consta determinada actuación, insistan en presentar argumentos que ya fueron analizados, o formulen nuevas impugnaciones sobre aquellos. En la misma línea argumentativa, en la decisión judicial emitida por este Organismo Jurisdiccional, se ha reiterado que no procede la pretensión de la defensa de la institución pública accionada. III DECISIÓN JUDICIAL Es factible reflexionar que, los operadores jurídicos -Jueces- cumplimos con la facultad y deber genérico de aplicar la norma constitucional y las normas jurídicas pertinentes al momento de administrar justicia. En razón de lo cual, se reitera cortésmente que la sentencia emitida por este Organismo Jurisdiccional de Apelación, es coherente, lógica y razonado, contiene una redacción fundada en un lenguaje claro, sencillo, verosímil, comprensible y perceptible a la inteligencia humana. En suma, el análisis de la decisión judicial está debidamente respaldado en la disposición normativa, no siendo pertinente ser ampliada ni aclarada. Sobre la base de lo expuesto, se inadmite el requerimiento de la institución pública respecto a la ampliación y aclaración de la decisión, debiendo los sujetos procesales acatar lo legalmente decidido. El Dr. Enrique Donoso Bazante, expresamente manifiesta que en el presente auto de aclaración no emite pronunciamiento alguno por cuanto, a la fecha de emisión de la sentencia se encontraba

con licencia por calamidad domestica justificada en legal y debida forma Con el ejecutorial, se procederá con la devolución del expediente a la judicatura de origen. EFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES. ^ De Santo, Víctor. “ Nulidades procesales” Editorial Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1999, pág. 200

12/05/2022 15:47 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- Una vez que ha fenecido el término de las cuarenta y ocho horas otorgadas en decreto respectivo a los sujetos procesales, consigno por tal que no existe escrito presentado por ningún sujeto procesal en relación a la providencia inmediata anterior; en virtud de aquello en esta fecha, entrego el expediente al Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo Juez Ponente, para que despache lo que corresponda. Riobamba, 12 de mayo del 2022.- Certifico.-

09/05/2022 11:01 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Riobamba, lunes nueve de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex_llugui@hotmail.com. del Dr./Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER SECRETARIO RELATOR (E)

09/05/2022 10:15 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Prosiguiendo con la sustanciación de la causa, con la notificación a los sujetos procesales se dispone lo siguiente: Anéxese al expediente el petitorio escrito interpuesto por la defensa técnica del ciudadano Luis Roberto Vargas Jaramillo (accionado), mediante el cual interpone el Recurso Horizontal de Ampliación y Aclaración a la sentencia emitida en fecha viernes, 29 de abril de 2022. Al respecto, en observancia de lo prescrito en el inciso final del artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo el principio de analogía; y, en relación con el contenido del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, se pondrá en consideración de los restantes intervinientes, a fin de que en el término de cuarenta y ocho -48- horas se pronuncien al respecto. Con posterioridad, se remitirá el expediente a este despacho para proveer lo que jurídicamente corresponda. EFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.

05/05/2022 14:51 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/05/2022 08:56 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- Siento como tal que: Dentro de la Causa Penal N° 06171-2022-00010, seguida en contra de Luis Vargas Jaramillo gerente del Hospital Docente de Riobamba, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN, procedo a indicar lo siguiente: Se ha emitido SENTENCIA rechazando el recurso de apelación con fecha, viernes 29 de abril de 2022, las 17h08, la misma que ha sido subida al sistema SATJE y notificado a las partes procesales, habiendo sido suscrito por los señores Jueces Provinciales, Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo (Juez Ponente); y, Carlos Fernando Cabrera Espinoza, sin la firma del Dr. Luis Enrique Donoso Bazante, Juez Provincial quien se encuentra con licencia por calamidad doméstica. Habiéndose dado así cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 18-2017, emitida por la Corte Nacional de Justicia, de fecha 22 de noviembre del 2017 y publicada en el R.O de

fecha 4 de Diciembre del 2017 así como también respecto al Oficio Nro. CJ-DNGP-SNGPP-2017-2778, de fecha 04 de Agosto del 2017, suscrito por el Subdirector Nacional de Gestión Procesal y al Oficio CJ-DNGP-SNGPP-2017-2477, suscrito por la Directora Nacional de Innovación, Connie Frías Mendoza, de fecha 6 de julio del 2017, directrices referentes a la suscripción de la sentencia o auto definitivo motivado que debe notificarse por escrito e inclusive respecto de la resolución de los recursos horizontales que eventualmente pudieran interponerse.- Particular que hago conocer para los fines de Ley. LO CERTIFICO.- Riobamba, 03 de mayo del 2022

29/04/2022 17:11 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Riobamba, viernes veinte y nueve de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex_llugui@hotmail.com. del Dr./Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER SECRETARIO RELATOR (E)

29/04/2022 17:08 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)

VISTOS: Con base en el sorteo de ley, corresponde resolver el recurso de apelación de la sentencia de Acción de Protección, al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, N° 3, inciso 2 del artículo 86 del Precepto Normativo Supremo, en relación con el artículo 24 de la LOGJCC; y, los artículos 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, observando el deber de motivar la decisión judicial en fuerza del mandato constitucional del artículo 76, numeral 7, literal I de la Carta Fundamental, se procede de acuerdo con las siguientes reflexiones jurídicas: I ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO En fecha 29 de marzo de 2022, el ciudadano Orozco Inca Oswaldo Rafael, acciona el derecho a la tutela judicial efectiva mediante acción de protección en contra del señor Luis Roberto Vargas Jaramillo, Gerente del Hospital Provincial General Docente de Riobamba y doctor Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado por presumir la vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo. Luego de la tramitación de rigor, los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, investidos como Jueces Constitucionales bajo la ponencia del doctor Miguel Hernando Chamorro Moreno, en fecha 06 de abril de 2022, ha efectuado la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de la acción de protección interpuesta con la participación de los legitimados activo y pasivo. Al finalizar la diligencia, se ha emitido una decisión dividida, por mayoría los Jueces Hernando Rodríguez y Miguel Guambo declaran con lugar la acción de protección y ordenan medidas de reparación; en decisión disidente, el Juez ponente Miguel Chamorro Moreno, decide negar la acción de protección interpuesta. Ante la sentencia escrita, la abogada de la institución pública accionada ha presentado el recurso de apelación de la decisión jurisdiccional de mayoría, luego de haberse cumplido con el examen de admisibilidad del recurso vertical se ha remitido el proceso a segunda instancia para la tramitación. II POTESTAD JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, asume potestad jurisdiccional y competencia para conocer el Recurso de Apelación en materia de garantías jurisdiccionales, según lo establecido en los artículos 75 y 178.2 de la Norma Suprema, en estricta relación con el contenido de los artículos 150, 151, 156, 208 y 209 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, integramos el Tribunal de Apelación por sorteo de ley, los Jueces Provinciales Fernando Cabrera Espinoza, Enrique Donoso Bazante y Jorge Eduardo Verdugo Lazo, quien actúa en calidad de ponente y sustanciador. Para resolver, de conformidad con los artículos 168.6 y 169 de la Norma Suprema, artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, -en lo posterior LOGJCC- luego de la revisión del expediente, escuchar el dispositivo magnetofónico que contiene la grabación de la audiencia de primera instancia, corresponde emitir la decisión por escrito, en virtud del contenido de los

artículos 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC. III IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVO Y PASIVOS 3.1.- ACCIONANTE: a. Oswaldo Rafael Orozco Inca, con cédula de ciudadanía N° 060203668-3, mayor de edad, de ocupación ingeniero, estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo. 3.2.- PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA: a. Sr. Luis Roberto Vargas Jaramillo, Gerente del Hospital Provincial General Docente Riobamba. b. Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado. IV CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, CONVENCIONALIDAD Y LEGALIDAD La garantía constitucional de acción de protección de derechos desde el origen procesal, se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86, literales a y b de la Norma Suprema; y, la LOGJCC, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que signifique transgresión de carácter legal, constitucional o convencional. No se evidencia visos de vulneración de las garantías que configuran el derecho constitucional al debido proceso, definido como “aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Así también, como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Aquellos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia”. [1] El conjunto de garantías que configuran el derecho constitucional al debido y justo proceso ha sido efectivizado a favor del ciudadano accionante desde el inicio de la presente causa, lo que se evidencia en las constancias procesales que, a la luz del principio de verdad procesal, nos permiten concluir en que la Autoridad Jurisdiccional de primera instancia, ha garantizado los derechos fundamentales de los intervinientes. Por lo tanto, se ratifica la validez procesal en su integridad. V ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN FUNDAMENTOS DE HECHO El sustento de la Acción de Protección deducida por Oswaldo Rafael Orozco Inca, se contrae en lo siguiente: a.- En fecha 06 de enero de 1997, el ciudadano Oswaldo Rafael Orozco Ruiz, ingresa a laborar en el Hospital Provincial General Docente Riobamba, en el puesto de Técnico Administrativo 1, con una remuneración de 310.000 sucres. b.- Mediante Resolución MDT-DFI-2015-002, notificada mediante Oficio N° MDT-VSP-2015-0007 y entrada en vigencia el 14 de enero del 2015, la Ing. Paola Hidalgo, viceministra de Trabajo, expidió el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública. c.- Mediante oficio S/N de 10 de agosto de 2021, los señores Oswaldo Rafael Orozco Inca y otros, en calidad de servidores públicos del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, dirigido a la doctora Zully Romero, Gerente del hospital en mención, solicitan se sirva realizar los trámites correspondientes para la implementación del manual de descripción, valoración y clasificación de puestos administrativos del Hospital Provincial General Docente Riobamba. d.- Reitera que Oswaldo Rafael Orozco Inca, en calidad de funcionario público, desempeña funciones de analista de electromecánica, con una remuneración inferior a (\$ 733.00) a la que legalmente le corresponde y que responde a su situación real (\$ 1086.00) situación que ocurre desde el año 2015 hasta la fecha. 5.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS a.- Derecho a la igualdad. b.- Derecho al trabajo con respecto a la irrenunciabilidad, e intangibilidad y la garantía de igual valor corresponderá igual remuneración. 5.3.- PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL a.- Mediante sentencia determine la vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo. b.- Que el Hospital Provincial General Docente Riobamba, cancele a favor de Oswaldo Rafael Orozco Inca la remuneración correspondiente a analista de electromecánica con una remuneración de \$1086.00. c.- Se ordene al Hospital Provincial General Docente Riobamba, cancele a favor de Oswaldo Rafael Orozco Inca, el pago retroactivo por el cargo de analista de electromecánica con una remuneración de \$1086.00 con sus respectivos proporcionales y beneficios de ley que le corresponden desde la fecha que entró en vigencia el Manual de descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel del Ministerio de Salud Pública. VI CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA Al tenor del artículo 88 del Precepto Normativo Supremo, que establece: La Acción de Protección, constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que los vulneran, esta garantía configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder sin importar si proviene del Estado o de un particular, este último que puede ejercer poder económico, político, es decir cuando los particulares actúan con imperium. En similar modo, al razonar sobre la naturaleza de las garantías jurisdiccionales bajo la luz de la Norma Suprema, el constitucionalista Pablo Alarcón, considera lo siguiente: “La Constitución vigente -aprobada en el año 2008 por el pueblo ecuatoriano marca diferencias considerables y sustanciales con respecto a la Constitución de 1998. Así, por ejemplo, en cuanto a garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales se refiere, se puede constatar un avance significativo en la protección y justiciabilidad de derechos. Mientras la naturaleza de la acción de amparo constitucional fue meramente cautelar, la

acción de protección aparece como un proceso de conocimiento, informal desde su activación y no residual. Vía acción de protección el juez constitucional se encuentra en la obligación de verificar vulneraciones a derechos constitucionales, y de hallarlas, debe declarar dicha violación y reparar las consecuencias negativas que pudo generar. Aquella reparación abarca medidas positivas como negativas, materiales e inmateriales, lo que convierte a esta acción en un mecanismo constitucional eficaz y adecuado para la protección de derechos constitucionales. [2] Con relación a la tutela de derechos fundamentales a través de medios efectivos, los constitucionalistas Claudia Storini y Marco Navas, reflexionan: “Como es conocido, la Convención Americana establece el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Derecho consagrado en el artículo 25 de este instrumento internacional que establece la necesidad de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales. La Convención Americana, principalmente, establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, principalmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley (...)” [3] Ídem, la acción de protección prevista en el artículo 88 de la CRE y artículo 39 de la LOGJCC, consagra que esta garantía constitucional, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Norma Suprema, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones efectuados por personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social o cultural. Corroborando lo expuesto, el tratadista Juan Montaña Pinto refiere que: “[...] para que proceda la Acción de Protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional o contenido esencial del mismo y no a las otras dimensiones del derecho (...) que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que, a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la Acción de Protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales. [4] Desde la perspectiva jurisprudencial, existen pronunciamientos de la Magistratura Constitucional del Ecuador que reflexiona que: “La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria”. [5] Con el prefacio doctrinario y jurisprudencial delineado, a más de conceptualizar la institución de la acción de protección, se explicita los presupuestos de admisibilidad, procedencia, efectos, ámbito material de protección y naturaleza en el ámbito de la justicia constitucional, procurando enfatizar en que las garantías jurisdiccionales, concretamente, la acción de protección no puede ser utilizada para la declaración de derechos, la protección de derechos patrimoniales y no fundamentales, circunstancia calificada por la ius teoría como el proceso de ordinarización de la acción de protección, al pretender que cualquier incidente o conflicto originado en el conglomerado social prima facie, sea remitido a la esfera de la justicia constitucional. Lo antes explicitado desnaturaliza la característica de la acción de protección de ser un proceso reparatorio y subsidiario, que requiere de la verificación por parte del Juzgador constitucional de una contundente y manifiesta violación a derechos constitucionales o fundamentales que marque diferencias importantes con respecto a aquellos derechos secundarios u ordinarios (patrimoniales); a la identificación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho y a la imposibilidad de declarar derechos lo que demanda que los operadores de justicia posean y desarrollen un alto grado de conocimiento, solvencia y debida diligencia para cumplir con un adecuado examen de admisibilidad y el correspondiente análisis de vulneración de derechos de rango constitucional, aquello de oficio o a petición de parte. En tal sentido, queda justificada la pertinencia, lógica y congruencia de la jurisprudencia y doctrina aplicada a la causa sub examine, que en base a un análisis jurídico constitucional cumple con el correcto examen de admisibilidad de la acción de protección por parte del señor Juez A quo. Sin embargo, el Juzgador ponente inobserva reglas jurisprudenciales relativas a la justipreciación de la probanza e identificación de los derechos constitucionales vulnerados en perjuicio del ciudadano accionante a consecuencia de la omisión de los servidores públicos de la institución pública accionada. Se manifiesta aquello, por cuanto la decisión disidente adolece de una correcta motivación, resultando ilógicas y contradictorias las premisas con la conclusión a la que arriba el Juzgador. Aquello consecuencia de la errada y discrecional interpretación normativa, ilógicos problemas jurídicos identificados y la correspondiente

red normativa débil que en su conjunto deslegitiman a la decisión disidente. A sensu contrario, en la decisión de mayoría los señores Juzgadores A quo, eliminan todo viso de discrecionalidad inherente a la actividad judicial e identifican de manera lógica y motivada los núcleos de los derechos transgredidos para con base en una sólida carga argumentativa que garantizan los derechos y disponen la reparación integral.

6.1.- ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL ORGANISMO PLURIPERSONAL DE APELACIÓN

Con base en un proceso constituyente legitimado, se gestó un andamiaje constitucional que conceptualiza al Ecuador como un Estado democrático de derechos que contempla la supremacía de los derechos humanos sobre la estructura e instituciones estatales, el poder referente son las personas y no el gobierno central. De tal modo, las decisiones de una autoridad siempre deberán gozar de la aprobación del soberano, utilizando cualquier forma de participación democrática. Así, el fin del Estado ha dejado de ser el simple cumplir y hacer cumplir la ley, característico de un Estado de Derecho; ahora, la obligación fundamental es proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, sin restricción de ninguna naturaleza. Dado que la evolución de un Estado de Derecho a un Estado de Derechos, no constituye una simple variación semántica, sino al contrario implica un avance sustancial que implica que la Carta Constitucional no solamente garantiza los derechos de las personas, sino que va más allá, propendiendo a garantizar la justicia, es decir, la equidad la igualdad. Es decir, el deber ser del Estado constituye el bien común, la justicia.[6] En síntesis, el aspecto central en el Estado son los derechos de las personas sobre el Estado y la ley, de esta manera se garantizarán los derechos de las personas y la naturaleza cuando la ley o el propio Estado atente contra ellos, a través de la obligación que tiene los órganos del Estado y los particulares de aplicación directa de las disposiciones constitucionales. Como vemos en el Estado de Derechos se abandona la visión antropocéntrica y se avanza a una visión biocéntrica que encarna el respeto a la naturaleza, como un sujeto pleno de derechos, cuya justiciabilidad nos concierne a todos y todas. Desde la perspectiva convencional, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", expone que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención" Sobre el argumento en análisis, la Corte Constitucional en el caso N° 1000-12-EP, ha resuelto que la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. -Resaltado fuera del texto- En aquella virtud, cabe señalar que la acción de protección, más allá de ser un mecanismo idóneo para la protección de derechos violados por una autoridad pública o particulares, procede también con respecto a políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales. Aspecto que sin duda resulta trascendental para alcanzar la justiciabilidad de los derechos contemplados en la Norma Suprema y que integran el buen vivir. A partir de aquella conceptualización se torna relevante la actuación de los operadores de justicia, obligados a abandonar el rol de aplicadores de la norma y en su defecto propender a la tutela, progresividad y garantía de derechos. En la misma línea de lo argumentado, atañe mencionar que la Corte Constitucional ecuatoriana ha resuelto que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en el ámbito constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías competentes y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Queda suprimida, por tanto, toda posibilidad de que la Acción de Protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.

PRETENSIONES LEGALMENTE PROBADAS

Para asumir como probada una realidad fáctica en un proceso de garantías jurisdiccionales, concierne observar las reglas respecto a la probanza desarrolladas en el artículo 16 de la LOGJCC; y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales por su naturaleza propia, las demás normas y principios procesales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos ("COGEP") y en el Código Orgánico de la Función Judicial. En aquel sentido, ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, respecto a la justipreciación de la probanza, dicho ejercicio debe realizarse con base en las normas generales fijadas en el artículo 164 del COGEP, según el cual las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Al tenor de los artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP, deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran. De acuerdo con el artículo 163 numeral 1 del COGEP, no requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, como se evidencia en la causa in comento en la cual el ciudadano accionante ha alegado y probado una realidad fáctica esto es su condición de empleado pública del Ministerio de Salud Pública, desde el año 1997, encontrándose en la categoría de SP 44, como asistente de mantenimiento, con una remuneración mensual de 733 dólares, cuando el sueldo que legalmente le

corresponde recibir es de 1086 dólares mensuales, como servidor público, grado 10. Por ende encontramos los siguientes hechos probados y que son relevantes para la resolución: En fecha 06 de junio del año 1997, el accionante ingresa a laborar con nombramiento provisional en el Ministerio de Salud Pública, en calidad de técnico administrativo 1, con una remuneración de 310.000 sucres. Hecho sobre el cual no existe controversia alguna. Mediante Resolución del Ministro de Relaciones Laborales (ahora Ministerio de Trabajo), sustituye los valores de la escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas (R.M.U.) por la siguiente: Grado Ocupacional: Servidor Público 3; Grado No. 9; R.M.U: 1086 dólares. Con posterioridad mediante Informe Técnico N° 01-CZ3-UATH-2018, emitido por la Coordinación Zonal 6 de Salud, referente a la clasificación de puestos, nombramientos definitivos de personal administrativo, luego de validar la documentación habilitante y revisar el formulario de análisis ocupacional aprueban favorablemente la reclasificación del accionante Orozco Inca Oswaldo Rafael, del puesto de servidor público de apoyo 4, al puesto de analista de mantenimiento en la categoría de servidor público 6, grado 10, con una remuneración de 1086 dólares americanos. Pretensión que ha presentado mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección. Luego en fecha 14 de enero de 2015, el Ministerio del Trabajo, resuelve expedir el “Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de los Puestos Planta Central y sus Niveles Desconcentrados del Ministerio de Salud Pública” (en adelante Manual de Puestos), que en lo medular establece: “(...) la presente resolución entra en vigencia a partir del ejercicio fiscal 2015, y su financiamiento será cubierto con recursos presupuestarios institucional del Ministerio de Salud Pública y de sus entidades operativas desconcentradas y/o del Presupuesto General del Estado de ser el caso, en lo referente a los puestos estratégicos serán únicamente aplicables para los profesionales de la salud, caso contrario de ser cargos administrativos estos se implementarán una vez que se disponga de la norma técnica que para el efecto emitirá el Ministerio de Trabajo que regule su utilización y aplicación de ser el caso (...)”. En base a la cita que antecede, ponemos énfasis que su vigencia es a partir del ejercicio fiscal del año 2015. En dicho Manual de Puestos, dentro de la estructura de puestos encontramos, en los Procesos Habilitantes para Hospitales Especializados de 200 camas o más, en la casilla N° 232 el puesto: Analista de electromecánica: Servidor Público 3. Grado 9. Que según la escala de remuneraciones revisada tiene como R.M.U \$ 1086. La parte accionante presenta información de la LOTAID, cargada en la página del Ministerio de Salud Pública en donde consta que el accionante, percibe la remuneración de 733,00 dólares. Además, que otros servidores públicos con el mismo nivel operativo reciben la remuneración de 1086 dólares, es decir en las mismas funciones y con el mismo cargo de analista de electromecánica, concretamente respecto a los ciudadanos: Murillo Zambrano Adrian Andrés y Vargas Arteaga Ángel Xavier. Debemos dejar claro que el accionante ingresó al Ministerio de Salud Pública en calidad de analista de electromecánica y hasta el momento mantiene la R.M.U de \$ 1.086, a pesar que la Resolución del Manual de Funciones en el art. 5, estableció que entrará en vigencia a partir del ejercicio fiscal del año 2015. La discusión de los sujetos procesales, gira en base a lo siguiente: El accionante afirma y demuestra que realiza funciones como analista de electromecánica y le corresponde la R.M.U de \$ 1086 mensuales, pero gana la R.M.U de \$ 733. La institución accionada ha argumentado que de acuerdo al Ministerio de Finanzas, no cuenta el Ministerio de Salud con los recursos económicos en el año, y, además que no se ha dictado por parte del Ministerio del Trabajo, la Norma Técnica para la implementación del Manual de Puestos. Lo que tenemos entonces es la omisión de la institución accionada, ya que en la planificación del Ministerio de Salud se debía programar, reprogramar, formular, reformular, todas las acciones para que se aplique el Manual de Puestos desde el año 2015; por lo tanto, el pago de las remuneraciones correspondientes. Más sin embargo, la institución lo que ha justificado son actuaciones puntuales [informes para implementar Manual de Puestos en el año 2018 y contestación en el año 2021 por parte del Ministerio de Finanzas, que no existen recursos financieros], sin que se reporten acciones de planificación institucional o gestión ante los diferentes Ministerios en los años 2015, 2016, 2017, 2020, 2021, 2022. Dichas omisiones dieron como resultado la vulneración de los derechos constitucionales que a continuación los examinamos: Derecho a la Planificación Participativa para el Desarrollo La Institución accionada [Ministerio de Salud Pública] ante la expedición del Manual de Puestos en el año 2015, que es el reconocimiento a los derechos de los funcionarios del Ministerio de Salud. Debió de conformidad con el art. 11.3 C.R.E. de forma oficiosa realizar los trámites y gestiones necesarias por medio de Planta Central, sus entidades operativas desconcentradas y los diferentes funcionarios y funcionarias de forma coordinada ante los Ministerios de Trabajo y Finanzas. En el Ministerio de Trabajo, para que se valide los informes técnicos de la implementación del Manual de Puestos y se dicte la norma técnica. Sobre los informes técnicos, encontramos que recién en el año 2018 (a los 3 años de dictado el Manual), realizan los informes técnicos de “Implementación del Manual de Puestos del Ministerio de Salud Pública en la Zona 3-” de fechas 18/12/2018 (fs. 08 a 12), en el que consta que al accionante lo ubican en el puesto de analista de electromecánica, grado jerárquico o escala al que pertenece al puesto, No. 4, grado 10 con RMU 1086, sin

embargo se ha probado de manera fehaciente que hasta la presente fecha continua recibiendo la remuneración de 733, correspondiente a grado y nivel diferente. Respecto a la Norma Técnica, la misma que de acuerdo al Art. 5 de la Resolución del Manual de Puestos debió ser dictada por el Ministerio de Trabajo para la implementación del Manual de Puestos en lo que respecta al personal administrativo "(...) en lo referente a los puestos estratégicos serán únicamente aplicables para los profesionales de la salud, caso contrario de ser cargos administrativos estos se implementarán una vez que se disponga de la norma técnica que para el efecto emitirá el Ministerio de Trabajo que regule su utilización y aplicación de ser el caso(...)". Por parte de la Institución accionada no se ha presentado ni han alegado justificación alguna sobre la petición de que se dicte la Norma Técnica o que alerte sobre su incumplimiento, se han limitado a decir que han realizado todas las acciones para el pago de las homologaciones. Al contrario, se verifica una evidente negligencia para realizar las respectivas gestiones, peor aún ni siquiera responden a los oficios y peticiones interpuestas por los trabajadores. Al mismo tiempo, aquella Norma Técnica que es discriminadora entre los puestos administrativos y puestos técnicos, y, entre los funcionarios de años de servicio y los que actualmente ingresan a trabajar, debió ser alertada por el Ministerio de Salud para una eventual inconstitucionalidad de la norma, pero de ninguna forma puede restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales [Art. 11 - 4 C.R.E]. En lo que respecta al Presupuesto para las homologaciones, la propia Resolución de Manual de Puestos, refiere dos situaciones: 1.- que el "(...) Ministerio de Finanzas mediante oficio No. MINFIN -DM-2014-1119, de conformidad con la competencia que le otorga el art. 132, literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable correspondiente (...)"; 2.- que la resolución entrará en vigencia a partir del "ejercicio fiscal del año 2015" y sus recursos serán cubiertos con recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Salud Pública y de sus entidades operativas desconcentradas y/o Presupuesto General del Estado de ser el caso (ver art. 5 de la Resolución del Manual de Puestos). Entonces tenemos que si bien es cierto su implementación fue por fases (primero puestos estratégicos luego los administrativos), aquello inicio en el año 2015 y hasta la presente fecha (2022) han transcurrido 7 años, sin que exista explicación alguna por parte de la Institución accionada que pueda justificar la demora. Claro está que hemos revisado en contexto las acciones que tenían que realizarse ante el Ministerio de Trabajo, como lo validación de los informes que datan del año 2018, pero no se reporta planificación alguna de la institución accionada por los años 2019, 2020, 2021 incluso por el año 2022, se indicó por parte de la defensa del Ministerio de Salud Pública, que deben coordinar con planta central, es decir existe una inacción por parte del referido Ministerio. Por lo tanto, la omisión y la inacción del Ministerio de Salud en planta central y las propias entidades operativas desconcentradas en el Distrito o Provincia en planificar, programar o reformular el presupuesto institucional o solicitar presupuesto al Ministerio de Finanzas del Presupuesto General del Estado, dieron como resultado el quebrantamiento del derecho a la planificación que lo encontramos en el Plan Nacional de Desarrollo elevado en la norma constitucional: "(...) Art. 280 C.R.E.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores. (...)". En lo relativo al derecho al trabajo El derecho al trabajo, es conceptualizado como un precepto inherente al ser humano, ya que es la fuente de desarrollo económico sea desde el ámbito público o privado, las constantes luchas por la reivindicación de las y los trabajadores, han dado como resultado que sea reconocido como un derecho humano, que lo encontramos establecido en el art. 23.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el siguiente sentido " Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual" es decir este derecho reconocido mundialmente, exige que no se discrimine si alguien cumple un mismo trabajo y sin lugar a dudas a una persona que se le pague menos por el mismo trabajo que realiza otra, está siendo discriminada. El trabajo como derecho fundamental, se encuentra establecido en el Art. 33 de la Norma Constitucional y su garantía para el presente caso, desarrollada en el Art. 325 íbidem que en lo medula determina que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Bajo la garantía "A trabajo de igual valor corresponde igual remuneración", nos lleva a la siguiente conclusión, el accionante, durante los periodos especificados en el numeral sexto de esta resolución, ha realizado las mismas actividades y funciones que otras y otros funcionarios, sin que se le reconozca la diferencia salarial durante todos estos años al accionante. Así también, se ha vulnerado el derecho reconocido en el Art. 66.17, esto es que a nadie se le puede obligar a trabajar en forma gratuita. En el sentido de que se le está obligando a realizar un trabajo por el cual el accionante debió recibir una remuneración mayor a la que recibe

actualmente, sin que se haya hecho nada en todos estos años a efecto de que el funcionario reciba su salario en relación a su trabajo. Todo esto en relación con la norma constitucional contenida en el inciso final del art. 229 de la Constitución de la República, que refiere respecto a que la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa; lo cual significa otra violación de sus derechos constitucionales como trabajador. Revisemos ahora la real ocurrencia de los hechos que afectaron los derechos constitucionales que tratamos en este párrafo: a.- Luego que se dictó el Manual de Funciones 14 de enero de 2015, la administración pública, mantiene al accionante realizando las actividades de analista de electromecánica y sin reconocer la remuneración que le corresponde. b.- La institución ha emitido el informe técnico de "Implementación del Manual de Puestos del Ministerio de Salud Pública, en el que consta que al accionante lo ubican en el puesto antes mencionado, grado jerárquico o escala al que pertenece al grado 10, con la remuneración de servidor público 4, con una diferencia de 353 dólares. c.- De la información constante en la página web del Ministerio de Salud Pública, se verifica que el accionante da cuenta que percibe la R.M.U. \$ 733. Con lo que queda claro la afcción de los derechos del accionante. Como se ha indicado el derecho al trabajo implica contar con una remuneración justa, acorde al cargo y a las actividades que se desempeñan. A partir de aquello, estos Juzgadores realizamos la siguiente interrogante, ¿El Ministerio de Salud Pública, entidad accionada ha vulnerado el derecho al trabajo de la parte accionante?, la respuesta es que si, se ha vulnerado el derecho al trabajo, en el componente de la remuneración justa, al mantener al accionante Orozco Inca Oswaldo, desempeñando las funciones de Analista de electromecánica y cancelándole por concepto de R.M.U el valor de \$ 733, cuando lo que le correspondía percibir desde el 14 de enero del 2015 es de \$ 1086 conforme los elementos de prueba examinados. Del Derecho a la Igualdad Formal material y no discriminación De conformidad con el contenido del numeral 1 del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador se consagra como obligación del Estado: "...Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales."; mientras que en el numeral 2 del Art. 11 de la Carta Magna se dispone que, "Nadie podrá ser discriminado por razones que señala la constitución como (de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos) La ley sancionará toda forma de discriminación."; por su parte en el numeral 4 del Art. 66 del mismo cuerpo normativo, se hace constar como uno de los derechos de todas las personas, la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha resaltado la importancia de establecer cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y aquella que no lo es. Para ello, la Corte formuló un juicio de igualdad a través del test de razonabilidad, compuesto por tres fases: 1. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual; 2. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución, y 3. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.[7] La parte accionante presenta información de la LOTAID, cargada en la página del Ministerio de Salud Pública en donde consta que funcionarios y funcionarias en las mismas funciones y con el mismo cargo de Analista de electromecánica, servidor público 4, grado 10, reciben la R.M.U. de \$ 1086, mientras que el accionante recibe \$ 733. En este caso en concreto, la institución accionada, no se ha opuesto a lo manifestado por el accionante en su acción respecto a que, a otros compañeros servidores de la entidad Ministerio de Salud Pública, que se encuentran cumpliendo las mismas funciones, se les cancela la remuneración, que corresponde para el cargo antes indicado, mientras que, al accionante, se le cancela una remuneración INFERIOR, situación que ha sido indicada por aquel, respecto a que no se le cancela la remuneración que le corresponde. Por todo antes indicado, se verifica que, la entidad, ha vulnerado el derecho del accionante a no ser discriminado y a la igualdad material. Categorías de comparabilidad, trato diferente y verificación del resultado: Para determinar si ha existido en un caso concreto afectación a la igualdad y no discriminación; ello, en su esfera constitucional, el Juzgador debe realizar un análisis basado, en los tres elementos o requisitos que se deben cumplir para llegar a dicha conclusión; estos elementos han sido indicados por el máximo órgano de Control de Constitucionalidad en el país; indicando que para configurar un trato discriminatorio debe en primer lugar existir, COMPARABILIDAD; es decir sujetos que estén en iguales o similares condiciones; luego se debe aplicar UNA DE LAS CATEGORÍAS que se enuncian ejemplificativamente en la CRE; y por último VERIFICACIÓN DEL RESULTADO, en donde se evidencie discriminación si la diferencia tiene como objeto el menoscabo, o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. En el caso sub examen, de la comunidad de prueba consta el trato desigual al ciudadano accionante, ello de manera injustificada. a: Comparabilidad.- La Corte Constitucional, refiere que los involucrados deben estar en la misma o similares condiciones; en el caso, podemos observar que

la accionante y la otra funcionaria detallada anteriormente cumplen las mismas funciones, sin embargo recibe una remuneración diferente. b: Trato diferente. En la causa, tenemos que sin explicación, que conlleve sustento constitucional o legal alguno, el accionante, bajo el mismo contexto de cumplir las mismas funciones de analista de electromecánica, que las y los otros funcionarios. La administración busca justificar este trato diferente, por cuanto no existe la norma técnica, que como lo dijimos en párrafos anteriores, ninguna norma puede restringir el contenido de los derechos. Así, se verifica en la causa un trato diferente, sin que exista una justificación lógica y razonable. c: Verificación del Resultado.- El resultado en el presente análisis, lejos de promover derechos, (que se conoce como discriminación positiva) lo que hace es menoscabar, el reconocimiento y goce de los derechos como el derecho al trabajo al recibir por igual trabajo igual remuneración; por lo tanto tenemos un trato diferenciado que menoscaba el derecho a la igualdad y no discriminación. Del Derecho a la Seguridad Jurídica Con respecto a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República dentro de los derechos de protección la garantiza, la misma que tiene como objeto fundamental el respeto a la Constitución norma suprema dentro de nuestro ordenamiento jurídico, reconociéndose por medio de ésta la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que debe entenderse a la seguridad jurídica: “Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos: en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto del tema puesto es u conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano”[8]. La Magistratura Constitucional ha señalado que este derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos, y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.[9] “Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Este derecho constitucional debe ser entendido como uno de los deberes fundamentales del Estado”. [10] Así el ciudadano accionante ha justificado con los informes técnicos de “Implementación del Manual de Puestos del Ministerio de Salud Pública, que lo ubican en el puesto de analista de electromecánica, grado jerárquico o escala al que pertenece al grado 10, con RMU, 1086, pero con una remuneración inferior a quienes desempeñan este cargo, sin que la entidad accionada haya podido desvirtuar con la prueba presentada y evacuada los argumentos y medios probatorios evacuados por el accionante, por la parte accionada no se ha manifestado razones válidas, suficientes, y coherentes para establecer un trato diferenciado en las remuneraciones de los otros funcionarios con relación a la remuneración del ciudadano Orozco Inca Oswaldo, limitándose en indicar que este es un tema a ser tratado en la justicia ordinaria, que están realizando el proceso administrativo, y que el Ministerio de Finanzas, no aprueba el presupuesto por razones de austeridad, lo que ha provocado una vulneración a los derechos del accionante desde el año 2015, ya que como lo hemos insistido por algunas ocasiones el art. 5 de la Resolución de Manual de Puestos entra en vigencia a partir del año fiscal 2015. Pero además en la causa sub iudice, tenemos una norma, previa, clara, pública que se encuentra inclusive en la Carta fundamental que en el art. 326, número 4 en donde se consagra que: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios. 4.- A trabajo de igual valor le corresponderá igual remuneración”. No queda duda que, durante los períodos laborales desempeñados por la accionante, se ha transgredido la norma invocada; pues dadas las funciones, atribuciones y responsabilidades que cumplía, no se le habría cancelado igual remuneración, pese a tener un trabajo de igual valor. VIII DECISIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL En acatamiento de la potestad jurisdiccional que nos corresponde ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por UNANIMIDAD se resuelve lo siguiente: 1.- RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada de la institución pública accionada, como consecuencia jurídica de aquello, corresponde. 2.- RATIFICAR en su integridad la decisión de mayoría emitida por los Jueces Hernando Rodríguez y Miguel Guambo. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen. Envíese copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. La presente sentencia se notifica con dos firmas de los señores Jueces que conforman

el tribunal debido a que el señor Juez Provincial Dr. Enrique Donoso Bazante se encuentra con calamidad doméstica. EFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES ^ Mario Madrid - Malo Garizábal, "Derechos Fundamentales, pág. 146 ^ Alarcón, Pablo. La ordinarización de la acción de protección. Serie Magister, volumen 48, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Corporación Editora Nacional. Quito, septiembre 2013, pág. 10. ^ Storini, Claudia y Navas, Marco. "La Acción de Protección en Ecuador, realidad jurídica y social", Corporación Editora Nacional. páginas 54 - 55 ^ Montaña Pinto, Juan Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección" (Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición/ CEDEC, 2012 ^ Sentencia N° 016-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1000-12-EP. ^ Ramiro Ávila Santamaría, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia, Año XV, Montevideo, 2009, p. 777 -778 ^ Corte Constitucional, 2012, Sentencia No. 245-12- SEP- CC ^ Corte Constitucional. Sentencia 115-13-SEP-CC. Caso No. 1922-11-EP ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ° 131-15-SEP-CC, caso N. ° 0561-12-EP ^ Ibídem

27/04/2022 16:06 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

21/04/2022 17:08 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En Riobamba, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintidós, notifique al Dr. Luis Enrique Donoso así como al Dr. Fernando Cabrera Espinoza Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a través del correo institucional, con la providencia de señalamiento de audiencia de fundamentación de recurso.- CERTIFICO.- Riobamba, 21 de abril de 2022.

21/04/2022 15:15 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Riobamba, jueves veinte y uno de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex_llugui@hotmail.com. del Dr./Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER SECRETARIO RELATOR (E)

21/04/2022 15:13 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION (DECRETO)

Asumo potestad jurisdiccional y competencia en calidad de ponente y sustanciador mediante sorteo de ley cumplido en fecha martes diecinueve -19- de abril de 2022. Iniciando con la tramitación y cumpliendo con la notificación a los sujetos procesales se dispone lo siguiente: En aplicación de lo prescrito en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a los sujetos de la relación jurídico procesal con el objetivo de cumplir con la diligencia de audiencia oral, pública y contradictoria para resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, diligencia que tendrá lugar el día MARTES, VEINTISEIS -26- DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 14:30 ´, de manera virtual para lo cual gestionado que ha sido con el departamento de Tics del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, las claves respectivas son: ID de reunión: 837 1729 2901 Código de acceso: 963+AB A fin de tutelar garantías del debido y justo proceso conforme lo establecido en la Norma Fundamental, se continuará notificando al casillero judicial de la recurrente. Del mismo modo, se notificará para la

comparecencia a los señores Jueces Provinciales que conforman el Tribunal de Apelación, a los correos electrónicos institucionales y bajo cualquier mecanismo de los facultados por la normativa penal. De ser el caso se coordinará con el señor Secretario Relator del despacho abogado Javier Tamayo, al número telefónico 0983009448 o a los correos institucionales angel.tamayo@funcionjudicial.gob.ec. y/o piedad.chica@funcionjudicial.gob.ec. EFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.

20/04/2022 12:13 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que, en esta fecha entrego el expediente al DR. JORGE EDUARDO VERDUGO LAZO, para que despache lo que corresponda. Riobamba, 20 de abril del 2022. Ab. Javier Tamayo SECRETARIO RELATOR (E)

20/04/2022 09:42 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- En esta fecha recibo el expediente de la oficina de sorteos de la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Riobamba, 20 de abril del 2022. Ab. Javier Tamayo SECRETARIO RELATOR (E)

19/04/2022 16:03 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Riobamba, el día de hoy martes 19 de abril de 2022, a las 16:03 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL, en contra de: LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO, conformado por los/ las Jueces/ Juezas: VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO (PONENTE), DOCTOR DONOSO BAZANTE LUIS ENRIQUE, DOCTOR CABRERA ESPINOZA CARLOS FERNANDO. Secretaria(o): TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER. Proceso número: 06171-2022-00010 (1) Segunda Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO EN DOS CUERPOS EN 144 FOJAS (ORIGINAL) Total de fojas: 144 ABOGADO ERICK JACOB CHAFLA BORJA RESPONSABLE DE SORTEO

19/04/2022 16:03 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL

CARATULA